REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-024-2018-00507-00**
DEMANDANTE	**JACKELINE SÁNCHEZ ACEVEDO**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de reparto y competencia, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito del 19 de marzo de 2019, la parte actora demandó (fs.2 – 13 cuaderno principal):

1. Inaplicar por inconstitucionales, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones: *« […]* ***y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud****»* del artículo 1° del Decreto Nº 382 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

2. Que se declare la nulidad del **acto administrativo Nº 20183100003141 del 17 de enero de 2018**, expedido por el departamento de administración de personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición presentada por la demandante.

3. Que se declare la nulidad de la **Resolución N°2-1260 del 2 de mayo de 2018**, suscrita por la subdirectora de Talento Humano, la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó la anterior decisión.

4. A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación percibida por ella, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se pague a la actora el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas y con los ajuste monetarios a que haya lugar, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Situación fáctica:

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. La actora ha estado vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 2 de octubre de 2003, siendo su último cargo al momento de su retiro (24 – 07 – 2017) el de Fiscal Delegada ante el Tribunal.

2. Los requerimientos presentados por la demandante fueron resueltos de forma negativa por la Fiscalía General de la Nación a través de los actos administrativos acusados.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN (fs. 4 - 13 cuaderno principal):

La parte actora omitió señalar alguna causal específica de nulidad, sin embargo, la apoderada de la parte demandante, aseveró que los actos administrativos demandados son violatorios de las siguientes normas, principalmente:

- Convenio 100 de OIT.
- Constitución Política: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9,13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209 i 228.
- Ley 54 de 1992.
- Ley 16 de 1972
- Decreto 1042 de 1978.
- Ley 50 de 1990, artículo 127.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 319 de 1996
- Ley 411 de 1997.
- Ley 1496 de 2011
- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 127.
- Acuerdo 06 de 2012

Producto del análisis normativo y jurisprudencial que hace en su escrito de demanda, la actora establece que la entidad demandada al negar que la Bonificación Judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas

las demás prestaciones sociales que percibe, desconoce la naturaleza salarial y legal de la misma, en cuanto esta, se ha devengado de manera permanente y periódica; seguidamente señala que la naturaleza legal de la Bonificación Judicial está desarrollada en el artículo 14 de la Ley 50 de 1990 y violenta derechos fundamentales de carácter superior, vgr. El derecho a la igualdad, al trabajo, entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Vencido el término para contestar la demanda, la Fiscalía General de la Nación no se pronunció y así quedó establecido mediante auto del 12 de febrero de 2020 (f. 37).

TRÁMITE PROCESAL

El medio de control fue radicado el 23 de noviembre de 2018 (f. 15), el cual fue remitido por reparto al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (f.16).

Mediante auto del 14 de febrero de 2019 fue admitida la demanda (f. 17), a través del cual se ordenó, entre otras cosas, notificar personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público, y se dispuso dar traslado de la demanda presentada por el término de treinta (30) días, conforme lo dispuesto en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante providencia del 5 de marzo de 2020 (fs. 38 – 40), el Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró impedido para conocer el presente asunto, manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 26 de octubre de 2020 (fs.4 - 9 cuaderno de impedimentos). Posteriormente la misma Corporación dejó sin efectos la mencionada providencia a través de Auto del 11 de marzo de 2021(fs. 11 – 12). Así las cosas, en cumplimiento de la providencia anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remite el expediente al Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien nuevamente se declara impedido por medio de Auto del 9 de septiembre de 2021 (fs. 42 – 44 cuaderno principal) y con base en lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remite el proceso al Juzgado Tercero (3°) Transitorio (f. 44)

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 (fs. 45 - 47), en virtud de artículo 42 de la ley 2080 de 2021, reformatorio de la ley 1437 de 2011, y por medio de la cual se dictan otras disposiciones en materia de descongestión y se adiciona el artículo 182 A, se ordenó dar continuación al trámite del proceso, teniendo que el asunto es de puro derecho, se otorgó valor probatorio a las pruebas allegadas por el demandante en medio digital y no había más pruebas que decretar, se prescindió de la audiencia inicial (cd a folio 14), se corrió traslado para alegar de conclusión y se anunció que la sentencia se proferiría de forma anticipada.

MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba que a continuación se señalan se encuentran contenido en medio digital que hace parte integral del expediente:

1. Petición en sede administrativa con N° de radicado SGD – N° 20176111272922, del 11 de diciembre de 2017.

2. Oficio DAP **No. 20183100003141 del 17 DE ENERO DE 2018,** expedida por el jefe del Departamento de Administración de Personal (E).

3. **Resolución N°2-1260 del 2 de mayo de 2018**, suscrita por la subdirectora de Talento Humano, la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó la anterior decisión.

4. Constancia de servicios prestados del 17 de enero de 2018, expedida por el jefe del Departamento de Administración de Personal y planilla de devengados y deducciones a nombre de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte actora** dentro del término de traslado legalmente establecido, en su escrito (fs. 48 - 55) insistió en los argumentos de la demanda y como soporte de sus pretensiones hace un recuento normativo y jurisprudencial, indicando que al crearse la bonificación judicial mediante el Decreto 383 de 2013 el Gobierno Nacional excedió su potestad reglamentaria puesto que restringió el carácter salarial de una prestación que fue concebida como un mecanismo de nivelación salarial e hizo énfasis en el carácter permanente y periódico de la mencionada bonificación, por lo

que debe tenerse como factor salarial para todos los efectos.

Insistió en el carácter irrenunciable y de orden público de las normas laborales en Colombia y principalmente los postulados del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por su parte, apoderada de la demandada (f. 56), recalcó que la facultad para fijar la remuneración de los servidores públicos radica exclusivamente en el Congreso y que la Fiscalía General de la Nación, como órgano ejecutor, se encuentra sometida al imperio de la ley por lo cual no le es dable dar alcance a las normas pues carece de competencia para ello.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el cual le atribuye competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Problema jurídico:

Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, se analizará, teniendo en cuenta que al momento de presentar la reclamación administrativa ya se encontraba desvinculada laboralmente de la Rama Judicial, la figura jurídica de la caducidad y la prescripción trienal.

Marco Jurídico:

En relación con la bonificación judicial creada en el decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes:

En virtud de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992[1], el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 de 2013[2], por medio del cual se creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

> «...*Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> *La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio*...».

Los montos correspondientes a la bonificación judicial fueron establecidos con valores específicos para cada cargo, los cuales serían cancelados a partir del año 2013 y hasta el año 2018. De igual manera, en la citada normativa se dispuso que:

> «...*La bonificación judicial…se ajustar*[ía] *a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.*
>
> *A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.*

---

[1] «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*».
[2] «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*».

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE».

A partir de lo anterior, se tiene que la bonificación judicial se constituye en una prestación que reciben mensualmente los servidores del ente acusador, para el cual, hasta el momento, sólo ha constituido factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 150 (inciso primero y numeral 19, literal e) de la Constitución Política de 1991 estableció, entre otros, que el Congreso de la República es la autoridad competente para hacer las leyes con contenido general y abstracto, en las que señala los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para el ejercicio de la potestad reglamentaria, como ocurre en asuntos relativos a la definición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública. Particularmente, el literal e del numeral 19 del artículo en mención señala que al «Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública».

Posteriormente, el artículo 253 de la Carta Magna, señala que la ley habrá de definir lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, el ingreso al empleo mediante el sistema de carrera administrativa, el retiro del servicio, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la remuneración, prestaciones sociales y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la entidad.

En virtud de lo anterior, y en desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa a cargo del Congreso de la República se expidió la Ley 4ª de 1992 por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional, de la Fuerza Pública, de modo que, el artículo 1º de la Ley señalada con anterioridad, dispuso que el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos en ella planteados, debía fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; entre otros.

Ahora bien, el artículo 2º de la ley en comento, indicó que, para tal efecto, se debía respetar los derechos adquiridos –de los regímenes especiales y generales-, garantizar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo público, así como garantizar condiciones adecuadas de trabajo.

Por su parte, el artículo 11º ibidem, estableció que el Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la sanción de la ley, en ejercicio de las autorizaciones previstas en el artículo 4º, haría los aumentos respectivos con efectos a partir del primero de enero de 1992.

Más adelante, el parágrafo del artículo 14º, estipuló que, dentro del mismo término, el Gobierno revisaría el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Sobre la exequibilidad de la Ley 4ª de 1992, la Corte Constitucional en la sentencia C-312 de 1997[3], avaló la facultad del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, contenida en el artículo 1, literal b) y precisó que:

> «*La Ley 4ª de 1992 constituye la ley marco necesaria para que el Gobierno cumpla con la misión que le fue confiada en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta. En efecto, como bien se expresa en su encabezamiento, la referida ley fue dictada con el objeto de cumplir con el mandato de la Constitución acerca de que el Congreso debe dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe*

[3] Sentencia C-312 del veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997). Expediente D-1526. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

> *sujetarse el gobierno al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales. (…)»*

En igual sentido se pronunció en la Sentencia C-279 de 1996[4] y declaró exequible los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, respecto de la frase "sin carácter salarial" relativa a la prima especial en ellos consagrada, señalando en este sentido que:

> *«Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter».*

Ahora bien, a pesar de los pronunciamientos anteriores, en la Sentencia C-681 de 2003[5] la Corte Constitucional resolvió sobre la exequibilidad formulada por un ciudadano en relación con la expresión sin carácter salarial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 que trata sobre la prima especial de servicios de los Magistrados de alta Corte, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil y precisó que no existía cosa juzgada por cuanto en esa oportunidad se pronunció sobre demandas distintas por las normas constitucionales violadas y por la materia sobre la cual versaban las pretensiones:

> *«La Corte Constitucional examinó en su oportunidad la constitucionalidad de la expresión sin carácter salarial en los artículos 14 y 15 de la ley 4a de 1992 y los declaró exequibles. La sentencia C279 de 1996 estableció que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución". Más adelante afirmó que "el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona derechos, de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el*

[4] Sentencia C-279 del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). Expediente D-002, acumulados D-204 y D-817. C. P. Hugo Palacios Mejía.
[5] Sentencia C-681 de 2003 seis (6) de agosto de dos mil tres (2003). Expediente D-4170. C. P. Ligia Galvis Ortiz.

> *Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional*
>
> *(…)*
>
> *Para la liquidación de la pensión de jubilación de los altos dignatarios contemplados en el artículo 15 de la ley 4a de 1992 se toman en cuenta factores salariales que no corresponden a los que las normas le acuerdan a los Magistrados, al Procurador, al Contralor, al Registrador, circunstancia que no se compadece con la seriedad y la dignidad que debe tener el tratamiento del régimen salarial y prestacional de tan altos dignatarios. Estos servidores no tienen primas de localización y vivienda, ni prima de salud y sin embargo éstas son determinantes para la liquidación de su pensión de jubilación. Se rompe la relación que existe en las relaciones laborales entre los factores de salario y la determinación de las prestaciones sociales correspondientes. Tampoco se explica por qué para mantener el principio de igualdad en la remuneración de los altos dignatarios del Estado se tenga que establecer una especie de jerarquía inexplicable entre los servidores públicos al considerar el régimen de los Congresistas como el referente para fijar prestaciones de otros servidores ubicados en el mismo rango y jerarquía».*

Tenemos entonces que, en virtud de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través de los Decretos 51, 52 y 53 de 1993.

De esta manera, el Decreto 52 de 1993 *«Por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones en materia salarial*», estableció que sus disposiciones se aplicarían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaran por el régimen especial establecido en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y para los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cuanto, al Decreto 53 de 1993 *«Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones»*, consagró el régimen salarial y prestacional para quienes se vincularan a la entidad con posterioridad a su entrada en vigencia.

De forma ulterior, se expidió el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, por medio del cual, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales

señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 1º. Crease (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> *La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (…)*
>
> *PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes. A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.*
>
> *En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.*
>
> *Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.*
>
> *ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993*

> *y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio» (Subrayado fuera del texto original).*

Conforme con lo anterior un aspecto determinante en el presente asunto es que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para que examinara el sistema de remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y procediera a su respectiva nivelación.

Ahora bien, tal situación no se dio de forma inmediata, de hecho, la avalancha de interpretaciones sobre el tema, que se ofrecía apacible y pacífico, con los primeros días de aplicación de la normatividad en comento, se tornó confusa; y debido a las reiteradas reclamaciones que sobre el particular, elevaron servidores pertenecientes a la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, inclusive a través del uso de la huelga, se generaron acuerdos que se vieron cristalizados en la expedición de diversos decretos que cobijaban a los empleados y funcionarios de la entidad demandada, entre otros.

Bajo esa premisa y concretamente para la Fiscalía General de la Nación, se reitera, fue expedido el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014 que tenía como objetivo cumplir con el cometido de la nivelación salarial, creando la denominada “bonificación judicial”, la cual se viene reconociendo y pagando de forma mensual, pero que para el ente acusador, en una lectura literal de la norma, constituye únicamente factor salarial para liquidar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por expreso mandato legal.

<u>En relación con la excepción de inconstitucionalidad:</u>

En relación con la figura consagrada en el artículo 4° Superior[6], ha dicho la Corte Constitucional que:

[6] Sentencia C-415/12: «...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales».

«En el sentido jurídico que aquí busca relievarse, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe (…)».

En relación con este mismo precepto es preciso destacar lo siguiente:

«...*La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.*

Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que 'es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales'. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política'[7]*.*

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

[7] Sentencia SU-132 de 2013.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa[8]- [9] o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que 'de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado[10];

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso[11];

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, 'puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales'[12]»[13].

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado:

« (…) ***La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la***

[8] Sentencia T-808 de 2007.
[9] Sentencia T-681/16, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Expediente: T-5.723.146. MP: Jorge Iván Palacio.
[10] Sentencia T-103 de 2010.
[11] En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que "en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexequible, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243)."
[12] Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.
[13] Corte Constitucional. Sentencia T-681 de 2016. (M.P. Jorge Iván Palacio P. 5 de diciembre de 2016.

> ***Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (****…)*[14]*».* (Negrillas y subrayado fuera de texto)
>
> *Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. (…)».* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo anterior se colige que procede el uso de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de la norma examinada implicaría consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

En lo relacionado con la consagración legal del uso de la figura establecida en el artículo 4° Superior, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala lo siguiente:

> «*Artículo 148.* ***Control por vía de excepción****. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

[14] Sentencia C-122 de 2011, Referencia: expediente D- 8207, Demandante: Adriana Parra Hernández, MP: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de marzo de 2011.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte».

De lo anterior se colige que, los jueces pueden hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad cuando advierten que de la aplicación de una norma a un caso concreto, se derivan consecuencias que vulneran el ordenamiento constitucional.

En este sentido, conforme los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales citados, se puede concluir que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, era nivelar la remuneración de los servidores de la Fiscalía General, lo cual encontraba sustento en la Ley 4ª de 1992.

Los argumentos legales y jurisprudenciales tendientes a defender la constitucionalidad de la norma, fueron expuestos detalladamente por la Fiscalía General de la Nación. No obstante lo anterior, este Despacho se aparta de ellos, al considerar que los límites presupuestales que fueron expuestos en los acuerdos suscritos por las organizaciones sindicales y el Gobierno Nacional, no pueden ir en contravía de las verdaderas razones que dieron origen a la creación de la "bonificación judicial", y por tanto, el hecho de no darle carácter salarial para el cómputo de las prestaciones sociales que devengan los servidores, en este caso de la Fiscalía General de la Nación, se erige en una infracción a los postulados y motivaciones de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, dado que la bonificación judicial no buscaba ser solo un complemento sin incidencia en la remuneración mensual de los servidores públicos vinculados al órgano de investigación sino también resolver el desequilibrio manifiesto en los salarios percibidos entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes no se les había realizado el ajuste salarial respectivo, mediante algún mecanismo legal de nivelación como el establecido en el Decreto 382 y demás normas concordantes.

De modo que, el planteamiento contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 respecto de la creación de la bonificación judicial y su tenor literal al señalar «***constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social***», contiene una contradicción, ya que restringe el carácter salarial de dicha bonificación a los efectos de servir de base de liquidación para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad

Social y de Salud, lo que va en contravía de los parámetros fijados por la Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente, cabe indicar que el Decreto 382 de 2013, permite establecer que la «bonificación judicial» constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que cumple las características de ser una remuneración fija en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En consecuencia, se puede concluir que la limitación prevista en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y acogida en el artículo 1º del Decreto 022 de 2014, contraviene abiertamente tanto el artículo 53 de la Constitución Política como el 150 inciso primero y numeral 19 literal e), así como la Ley 4ª de 1992, toda vez que ignora los principios de remuneración mínima, vital y móvil, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad. Adicionalmente porque contraviene las facultades propias del Congreso al restringir el factor salarial del modo como lo hace en el mencionado artículo.

Es importante recalcar que la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 382 de 2013, debe respetar los principios de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992 (y, consecuentemente el artículo 150 de la C.P., inciso 1, y literal e del numeral 19), que dispuso ordenar la nivelación salarial de (entre otros) los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, considerando el salario en toda la dimensión y efectos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, por lo que puede concluirse que su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios del ente demandado.

Concepto de salario:

Bloque de Constitucionalidad:

Para este despacho, es preciso destacar que a través de la Ley 54 de 1962[15] se adoptó el Convenio 95 del 8 de junio de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, por medio del cual se definió el salario así:

> «...*el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo*

[15] «*Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª.*».

que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar».

Así mismo, a partir de lo establecido en el artículo 1° del referido Convenio 95 de 1949, el salario está constituido por toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo, sea cual fuere su denominación, fijada por acuerdo o por la legislación, y en este sentido es la propia Corte Constitucional, en la sentencia SU 995 de 1999, la que se refiere al citado artículo primero, precisando que al salario deben integrarse todas las sumas generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, **"sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes"**. En la misma sentencia, la Corte adujo que la noción amplia del vocablo *salario*, es el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, **"que en materia laboral constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho."**

La Corte Constitucional también ha indicado en relación con la noción de salario, lo siguiente:

"(…) En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, […] *en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.*

En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquéllas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales ***"dignas y justas"****, con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el*

mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores. (Negrillas fuera de texto).
(…)

La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95, que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquélla contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad*.*

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95 de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:
(…)

"Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo".
(…)

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, se concluye:

Si bien es cierto que la Constitución Política no definió el concepto de salario, también lo es que tanto la Organización Internacional del Trabajo como la jurisprudencia constitucional han brindado de manera inequívoca los elementos que constituyen salario, a la luz de la propia Constitución y del bloque de

constitucionalidad, en atención a lo dispuesto al respecto por la referida Agencia de las Naciones Unidas. Sumado a lo anterior, a través del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que toda remuneración que reciban los trabajadores como contraprestación de sus servicios de forma habitual y periódica, y que ingresan efectivamente a su patrimonio, constituye salario.

Análisis probatorio y caso concreto:

Con base en los criterios jurisprudenciales expuestos, la normativa relacionada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 164 del C.G del P., el cual indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 176 ibidem, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, este Despacho procederá analizar los elementos sometidos a su consideración en el caso *sub exámine.*

Así las cosas, se advierte que la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación fue concebida como un mecanismo de nivelación salarial, en virtud de las directrices trazadas por medio de la Ley 4a de 1992, situación que lleva a este Despacho a considerar que al haberse limitado el carácter salarial de la aludida prestación se quebrantó la esencia de aquella, lo que significa que el desequilibrio que pretendía zanjar el legislador al momento de la expedición de la referida ley no se materializó, motivo por el cual, se quebrantan las garantías constitucionales del demandante.

Aunado a lo anterior, se advierte que, al haberse instaurado la bonificación judicial como un pago mensual, habitual y periódico, dicha prestación reúne las características para ser considerada como parte integral del salario.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 4º Superior y en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la inaplicación, con efectos inter partes, de las expresiones «*únicamente*» y «*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*», contenidas en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, por ser manifiestamente incompatibles con la Constitución, especialmente con el preámbulo y los artículos 1, 2, 25, 48, 53, 55, 56, 150 (principalmente el inciso 1 y el literal e) del numeral 19) así como con el bloque de constitucionalidad en lo referido a las disposiciones contenidas en el artículo 1 del

Convenio 095 de 1949[16] de la OIT y a la jurisprudencia constitucional que hace parte de dicho bloque.

Lo anterior con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho la actora.

En el presente caso, según constancia de servicios prestados del 17 de enero de 2018, contenida en medio digital y anexo al expediente, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la entidad en comento; la demandante laboró en la Fiscalía General de la Nación en el lapso comprendido entre el **2 de octubre de 2003 hasta el 1º de julio de 2017** (ver CD anexo al expediente).

Así mismo, se encuentra aportada al proceso, la planilla de devengados y deducciones en donde se evidencia que la entidad deprecada en efecto le pagó a la demandante la bonificación judicial (f. 14), de forma mensual y periódica, por el tiempo laborado y conforme a los cargos y tablas que correspondía según el Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta que su vinculación se dio con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 053 de 1993, se entiende que la demandante quedó acogida al régimen salarial y prestacional allí establecido, siendo beneficiaria de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 382 de 2013.

Ahora bien, emerge de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos planteados, que a la parte demandante no se le ha reconocido el carácter salarial de la mencionada bonificación para la liquidación de sus prestaciones sociales, sino que únicamente se le ha tenido en cuenta como factor salarial para determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud de aquel, circunstancia que se infiere de las decisiones administrativas controvertidas.

En consecuencia, para el Despacho, acorde con lo probado en el proceso, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, formando parte de la asignación mensual, ostentando

[16] Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

En el caso *sub exámine* tenemos que la demandante, si bien se encontraba desvinculada laboralmente de la entidad demandada al momento de presentar la reclamación administrativa, esto es, **11 de diciembre de 2017,** lo cierto es que la **Resolución N°2-1260 del 2 de mayo de 2018**, que resolvió el recurso de apelación y cuya nulidad se pretende, fue notificado hasta el **8 de junio de 2018**, quiere esto decir que la actora contaba con 4 meses, contados a partir de esta última fecha para presentar la demanda, valga decir, hasta el 8 de octubre del mismo año.

Sin embargo, dicho término se interrumpió con la solicitud de audiencia de conciliación, la cual realizó el 10 de septiembre de 2018, llevándose a cabo la mencionada audiencia el 16 de noviembre siguiente, misma que se declaró fallida, con lo cual advierte el Despacho que, la demanda habiendo sido radicada el 23 de noviembre de 2018, lo fue dentro del término legal para que no se configurara la caducidad de la acción, en atención a que la deprecante ya se encontraba desvinculada laboralmente de la entidad demandada.

Así mismo, en el presente análisis se resalta que la demandada no contestó la demanda, como quedó establecido mediante auto del 12 de febrero de 2020 (f. 37) y tampoco desconoció o tachó de falsos los medios probatorios aportados por la parte actora.

En línea con lo expuesto, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se inaplicarán las expresiones *«únicamente" y "para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*», contenidas en el artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, por la razones expuestas en precedencia.

Dado que los efectos fiscales del Decreto 383 de 2013 corren a partir del 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, debe tenerse en cuenta, sin embargo, la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto

en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968[17] y 102 del Decreto 1848 de 1969[18], y en sentido, tenemos que, la demandante solicitó el reconocimiento de los derechos que se derivaron de la aludida norma hasta el **11 de diciembre de 2017** (cd f. 14 del cuaderno principal), por lo tanto se configura la prescripción extintiva del derecho, en virtud de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo tanto, se declarará **DE OFICIO** como afectados por el referido fenómeno, los emolumentos causados desde el **1° de enero de 2013 hasta la fecha de retiro inclusive** (**1º de julio de 2017)** por haberse presentado la prescripción trienal establecida en las mencionadas normas.

Finalmente, se declarará la nulidad del oficio **Nº 20183100003141 del 17 de enero de 2018** y la **Resolución N°2-1260 del 2 de mayo de 2018** por haber sido expedidos con base en falsa motivación[19], toda vez que se evidencia una incongruencia de los motivos de dichos actos administrativos al no corresponder estos a los que el Decreto 382 de 2013, en armonía con la Ley 4ª de 1992, habían previsto, valga decir, la materialización de una nivelación salarial, de conformidad con lo expuesto en precedencia, sin embargo NO habrá lugar al restablecimiento del derecho, consistente en la orden de reliquidación de todas las prestaciones sociales que devengó la actora a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha de retiro de la demandante, la cual se produjo el **1º de julio de 2017** y aunque no operó la caducidad, sí se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por último, no hay ninguna otra excepción sobre las cuales pronunciarse.

Costas:

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el

[17] «ARTÍCULO 41**.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».
[18] ARTÍCULO 102**.-** *Prescripción de acciones.*
1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.
[19] «*El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad*...». Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Expediente 11001-03-25-000-2011-00718-00 (2720-11). (C.P. William Hernández Gómez; 23 de enero de 2020).

entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

De otro lado, en el folio 56 del expediente se evidencia que la entidad demandada otorgó poder a la abogada LUZ HELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. Nº 20.651.604 y con T.P. Nº 687.746 del C.S. de la J., para que se le reconozca personería para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **INAPLICAR**, con efectos *inter partes*, por ser incompatibles con la Constitución Política, tal como se ha señalado en las consideraciones, las expresiones «*únicamente*» y «*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*», contenidas en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial, tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho el actor.

TERCERO: **DECLARAR** la nulidad del oficio **Nº 20183100003141 del 17 de enero de 2018** y la **Resolución Nº 2-1260 del 2 de mayo de 2018**, expedida por la subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar al **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ya que operó la prescripción extintiva del derecho en el periodo comprendido entre el **1° de enero de 2013 hasta** la fecha de retiro de la demandante, esto es, **1º de julio de 2017 inclusive.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería a la abogada LUZ HELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. Nº 20.651.604 y con T.P. Nº 687.746 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificación es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – luz.botero@fiscalia.gov.co.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **EXPÍDANSE** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **LIQUÍDENSE** los gastos procesales; **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVIRTÁSELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb68bb33d3adb12d3b75b395ed9efd90373b9b28b4f3c60b35f12df3e17eb45

Documento generado en 07/04/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica